



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-220/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORÓ:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador con clave TEEM-PES-105/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones relativas a la contravención a las normas de propaganda gubernamental, promoción personalizada, vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, atribuidos a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Paola Janet Delgadillo Hernández y declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos Acción Nación y de la Revolución *Democrática por culpa in vigilando*; asimismo, confirmó el acuerdo de medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## **ANTECEDENTES**

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>2</sup>

**2. Queja.**<sup>3</sup> El veintiocho de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital 16 de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán<sup>4</sup> interpuso una queja ante ese instituto con motivo de la integración de un procedimiento especial sancionador.

**3. Radicación de queja.** En la misma fecha, la Secretaria Ejecutiva del IEM integró el expediente atinente con motivo de esa queja.<sup>5</sup> Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer y se reservó sobre la solicitud de medidas cautelares.

**4. Admisión y emplazamiento.** El nueve de julio, el IEM admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en el calendario del Instituto Electoral de Michoacán visible en la liga electrónica: [https://iem.org.mx/documentos/proceso\\_electoral\\_2023\\_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf](https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf)

<sup>3</sup> Identificada con la clave de expediente IEM-PES-418/2024.

<sup>4</sup> En adelante IEM.

<sup>5</sup> Con la clave IEM-PES-418/2024

**5. Pronunciamiento sobre medidas cautelares.** En la misma fecha, la autoridad instructora determinó improcedentes las medidas cautelares.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; también, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que fue realizado en la misma fecha y fue registrado como procedimiento especial sancionador con clave TEEM-PES-105/2024.

**7. Acto impugnado.** El cinco de agosto, la responsable dictó sentencia que constituye el acto impugnado en este asunto, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones relativas a la contravención a las normas de propaganda gubernamental, promoción personalizada, vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, atribuidos a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Paola Janet Delgadillo Hernández y declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática<sup>6</sup> por *culpa in vigilando*; asimismo, confirmó el acuerdo de medidas cautelares.

**II. Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, la parte actora -a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEM- promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación.

**III. Recepción de constancias e integración y turno de expediente.** El catorce de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran este juicio. En la misma

---

<sup>6</sup> En adelante PAN y PRD.

data, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JE-220/2024 y remitirlo a la ponencia en turno.

**IV. Radicación y admisión.** Mediante proveído de diecisiete de agosto, se radicó el expediente en la ponencia y el veinte de agosto siguiente se admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una determinación relacionada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así

como por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO . Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>7</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>8</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de cinco de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador con clave TEEM-PES-105/2024, por la cual se declaró la inexistencia de las violaciones

---

<sup>7</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>8</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

objeto de la denuncia, consistentes en la contravención a las normas de propaganda gubernamental, promoción personalizada, vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como por *culpa in vigilando* de PAN y PRD.

Tal fallo, bajo escrutinio jurisdiccional, fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el cinco de agosto y notificada al partido actor el seis de agosto

siguiente,<sup>9</sup> en tanto que, el juicio electoral fue promovido el diez de agosto, por lo que, la demanda fue presentada oportunamente, dado que el asunto se vincula con el proceso electoral local en curso,<sup>10</sup> ya que desde la presentación de la queja en sede administrativa se alegó que la infracción denunciada afectaba en el proceso electoral local. Similar criterio relativo al cómputo se adoptó en asuntos semejantes; esto es, en los juicios electorales ST-JE-135/2023; ST-JE-26/2024; ST-JDC-79/2024, ST-JE-124/2024 y ST-JE-175/2024.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el partido actor, quien instó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, derivado del acuerdo IEM-CG-226/2024<sup>11</sup> por el que se determinó la conclusión en sus funciones de los Órganos Desconcentrados del IEM, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en contra de una resolución en la que fue parte actora y que considera es contraria a sus intereses; calidad de parte denunciante que acredita con la copia certificada de la acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés emitido por la Secretaria Ejecutiva del IEM<sup>12</sup> y que además, le es reconocida

---

<sup>9</sup> Fojas 205 y 206, del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar la resolución controvertida se originó una vez iniciado el proceso electoral local en el Estado de Michoacán, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 21/2012 de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

<sup>11</sup> Consultable en el siguiente link: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-226-2024.pdf>

<sup>12</sup> Foja 23, del cuaderno principal.

por la responsable al rendir el informe circunstanciado.<sup>13</sup> De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>14</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el partido actor controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que desestimó las presuntas conductas infractoras denunciadas en el procedimiento especial sancionador del ámbito local al resolver su inexistencia.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**QUINTO. Acto reclamado.** En principio, la responsable adujo como hechos acreditados los siguientes:

**1.** Los denunciados<sup>15</sup> al momento de la realización de los hechos, tenían la calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia y la denunciada como ciudadana.

---

<sup>13</sup> Fojas 24 y 25, del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>15</sup> Alfonso Martínez Alcázar (Presidente Municipal de Morelia con licencia) y Paola Delgadillo (Presidenta del DIF en esa localidad, separada del cargo en el momento de la denuncia).

2. El periodo de campañas transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.
3. El once de abril se aprobó por el cabildo del Ayuntamiento de Morelia, la licencia temporal solicitada por el denunciado el nueve de abril, para ausentarse del cargo del quince de abril al tres de junio.
4. El doce de abril, la denunciada informó su separación del cargo como presidenta honoraria de la Junta de Gobierno del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Morelia, del quince de abril al tres de junio.
5. El perfil de *Facebook* a nombre del ciudadano Alfonso Martínez Alcázar es de su propiedad y es administrado por éste.
6. El perfil de *Facebook* "Paola Delgadillo" es propiedad de la denunciada, administrado por ella misma.
7. Los días cinco y dieciocho de mayo, se hizo la publicación de una imagen y una transmisión de un video en vivo en los perfiles personales de los denunciados, en los *links* siguientes:
  - <https://fb.watch/scZc91msik/?mibextid=w8EBqM>.
  - <https://fb.watch/s6D3LtN2Kn>.
8. La publicación que se hizo en el perfil de la denunciada, fue hecha una vez que ya no ostentaba el cargo que le fue conferido.
9. El denunciado obtuvo su registro como candidato a la presidencia municipal de Morelia por elección consecutiva.

#### **A. Propaganda gubernamental atribuida a los denunciados.**

La responsable precisó que MORENA denunció que el dieciocho de mayo se hizo una transmisión en vivo en la red social *Facebook*, en el perfil social del denunciado, aprovechando el 483 aniversario de esa ciudad, en el que se difundieron ciertas

acciones de gobierno que supuestamente realizó cuando ostentaba el cargo de presidente municipal.

Refirió que, esa publicación se hizo en el perfil “Alfonso Martínez Alcázar”, -página oficial- por lo que, en su concepto, ésta constituye propaganda gubernamental realizada en tiempo de campaña, al promocionarse logros de gobierno realizados durante su mandato, obteniendo con ello una ventaja indebida frente a las otras candidaturas, al influir en la percepción de la ciudadanía. Del mismo modo, la queja se admitió en contra de la denunciada por la publicación hecha el cinco de mayo en su perfil personal de *Facebook*.

La responsable indicó que, con base en el criterio de la Sala Superior, **no se tuvo por actualizado** el elemento relativo a que el mensaje fuere emitido por una persona del servicio o entidad público, puesto que las fechas de las publicaciones de la imagen y del video se hicieron el cinco y dieciocho de mayo, respectivamente; es decir, periodo en el que la denunciada se encontraba separada de su cargo -doce de abril- y el denunciado contaba con la licencia temporal, al haberse aprobado por el Ayuntamiento de Morelia el once de abril.

Se **tuvo colmado** el elemento concerniente a que se realizaron mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones, ya que las publicaciones se hicieron mediante una imagen y un video en los perfiles personales de los denunciados en la red social de *Facebook*.

Del elemento relativo a que la finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. En relación con la publicación hecha por la denunciada, **no se colmó para la responsable el elemento**, pues en la publicación únicamente se advierten los textos “Alfonso y yo hemos trabajado con el corazón en favor de todas y todos” y “Hemos realizado grandes acciones para tener una Morelia más incluyente y equitativa. Por ustedes, vamos por MÁS #ALFONSOX2”, así como la imagen de ambos denunciados. Frases de las que, para el tribunal local, no se advierte que la intención de la difusión de la imagen haya sido hacer del conocimiento de la ciudadanía logros, programas, acciones u obras de gobierno realizadas por el presidente municipal con licencia.

La responsable especificó que, respecto de la transmisión en vivo hecha por el denunciado, **se cubre**, ya que, con independencia de que el video se difundió en el perfil personal del denunciado, contiene elementos que hace evidente que hizo referencia a logros o acciones realizadas durante su mandato, tales como la construcción de parques lineales, entre los que destacan el Boulevard García de León, Boulevard Arriaga Rivera, Acueducto, Camelinas, Calzada Juárez, Avenida Guadalupe Victoria y Torreón Nuevo, así como la manifestación de que están construyendo en las Avenidas Quinceo y Riva Palacio.

La responsable estableció que no pasaban inadvertidas el resto de las manifestaciones hechas consistentes en:

- “hoy en su fundación, en el aniversario... quiero decir que vamos a trabajar muchísimo por esta ciudad que nos tiene tan orgullosos,

vamos a continuar haciendo ese trabajo, embelleciendo sus calles, poniendo los parques lineales, los camellones, todos verdes”;

- “estoy trabajando, por la ciudad que queremos que sea la mejor ciudad para vivir en México”;
- “tenemos que lograr poco a poco arreglando, continuando arreglando sus calles, resolviendo el tema del agua, avanzando todavía más en el tema de seguridad... pero hemos avanzado mucho y no permitamos que nos regresemos, no permitamos que nuevamente Morelia vuelva a estar sucia, no permitamos que vuelva a estar insegura y sucia, no permitamos que vuelva a estar fea y que todos estos parques que hemos logrado hacer los ciudadanos y el gobierno municipal, no permitamos que se vuelvan a destruir”;
- “Hay que trabajar por nuestra ciudad”; y
- “Acuérdense de votar Alfonso por dos este 2 de junio, por el PAN o por el PRD, solo hay que cruzar uno, uno de los dos, para que sigamos poniendo nuestra ciudad cada vez más bella y con mejores servicios, con mejores calles, con mejores parques lineales, con lugares de afluencia de los ciudadanos, es la ciudad que queremos, ayúdenme a construirla, cuento con ustedes y ustedes van a contar conmigo”.

Video en el que la responsable puntualizó que se realizaron los señalamientos y sólo se observa la imagen del denunciado al interior de un vehículo, sin que obren otros elementos y, además, precisó que, según los hechos acreditados, el denunciado estaba participando en la vía de elección consecutiva, ya que obtuvo su registro como candidato el catorce de abril; por lo que, al haberse efectuado la difusión el dieciocho de mayo, la publicación se hizo dentro de periodo permitido por la legislación para la realización de campañas electorales; pues iniciaron el quince de abril y concluyeron el veintinueve de mayo.

Ante dicha circunstancia, -elección consecutiva-, la responsable adujo que tenía la posibilidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los logros que alcanzó al frente de su inmediata anterior administración municipal.

La responsable esgrimió que la posibilidad de que la reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado para el mismo cargo, sino como institución, también tiene una dimensión colectiva o social con tres propósitos que son: **a)** Crear una relación más directa entre las y los representantes y el electorado; **b)** Fortalecer la responsabilidad de las y los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas; y, **c)** Profesionalizar a las y los funcionarios reelectos. Puntualizó que la reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar a la persona funcionaria reelecta por sí misma, sino porque está atendiendo a un bien mayor: dar a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos la representen de mejor manera.

La responsable expresó que las manifestaciones realizadas tanto por la denunciada como por el denunciado en la imagen y el video atendieron a un ejercicio espontáneo de libertad de expresión, bajo el ejercicio libre y auténtico en la realización de campaña electoral y a la posibilidad de que una persona sea reelecta o en elección consecutiva para el cargo de la presidencia municipal, partiendo de un ejercicio de evaluación o de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió y sea esta último quien decida si depositaba de nueva cuenta su confianza a quien los representó durante la administración anterior.

Respecto a que los actos desplegados por el otrora candidato influyeron de manera indebida y ventajosa en la percepción y toma de decisión, ya que la ciudadanía pudo percibir equivocadamente al actual mandatario y no como candidato, lo

cual se confirma con los comentarios hechos durante la transmisión, tales como:

- “celebrems con alegría en aniversario de nuestra preciosa Morelia juntos con nuestro presidente Alfonso Martínez Alcázar”;
- “vamos contigo #Alfonso X2”;
- “Morelia merece ser gobernada por un Moreliano con convicción, no por un foráneo que la quiere agarrar como premio de consolación #AMA24”;
- “Felicidades a Morelia hermosa ciudad y también para usted que hace que esta ciudad luzca tan hermosa gracias a Usted Alfonso X2”;
- “Mi Morelia, Vamos por Alfonso X2”
- “Animo ingeniero!! Vamos por el 500 aniversario”
- “Hermoso Morelia gracias sr presidente”
- “Vamos con todo #AlfonsoX2”
- “saludos ingeniero”

La responsable refirió que, de los nueve comentarios que se insertaron, no se generó una confusión en la calidad con la que se ostentó, ya que, en siete de ellos, se advierte que las manifestaciones se encaminaron a hacer evidente su respaldo al entonces candidato al señalar las palabras juntos con nuestro presidente, “Alfonso X2”, “#AMA24”, “vamos por Alfonso X2”, lo que denota una claridad en la intención de que el actual mandatario continuara desempeñando las funciones conferidas en el pasado proceso electoral 2020-2021, para ser reelecto.

En cuanto al **elemento** relativo a que la difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, la responsable señaló que se **actualiza**, pues en ambas publicaciones, al utilizar la publicación como una parte de su propaganda electoral, se buscó la aceptación de la ciudadanía y de esa manera atraer su voto.

En torno al **elemento concerniente** a que no se trate de una comunicación meramente informativa, se tuvo por **satisfecho**, porque, en ambas publicaciones se busca la aceptación de la ciudadanía, de las cuales, no se trata de una comunicación meramente informativa, sino de un mensaje hecho por una simpatizante del otrora candidato y de manifestaciones hechas por él mismo, dirigidas a la ciudadanía.

La responsable puntualizó que, si bien, la finalidad de la transmisión en vivo fue realizar el video con motivo del 483 aniversario de Morelia, también se observa la intención de generar simpatía y aceptación por parte de las y los morelianos para continuar con su proyecto y dar continuidad con los trabajos realizados durante su administración, ello al pretender obtener el voto y conseguir por segunda ocasión el gobierno municipal.

La responsable concluyó que, tanto la imagen como el video difundido, no pueden ser considerados como propaganda gubernamental y que se trata de propaganda político electoral, que el otrora candidato podía utilizar durante su campaña electoral, ello es así, puesto que, el denunciado obtuvo su registro para contender por la presidencia municipal de Morelia en la vía de elección consecutiva, quien hizo la difusión del video en periodo de las campañas electorales, de ahí que determinó inexistente la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña.

**B. Promoción personalizada atribuida al denunciado y denunciada, así como la vinculación del cargo de ésta con manifestaciones en favor del primero.**

La responsable precisó que MORENA señaló que los denunciados incurrieron en promoción personalizada del servidor público, al haber difundido una imagen y un video en sus respectivos perfiles personales de *Facebook* “Paola Delgadillo” y “Alfonso Martínez Alcázar”, la primera, al haber hecho manifestaciones en favor del otrora candidato vinculando su cargo en su beneficio y, el segundo, al haber hecho alusión a ciertas acciones de gobierno que supuestamente realizó cuando ostentaba el cargo de presidente municipal, lo cual hizo en tiempo de campaña.

La responsable aseveró que, al no acreditarse la propaganda gubernamental, pero sí la propaganda político electoral, y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, procedió al análisis de los elementos personal, temporal y objetivo.

- **Elemento personal. No se actualiza**, ya que las publicaciones hechas, se hicieron por la denunciada en su calidad de ciudadana simpatizante -quien se separó del cargo de manera temporal- y por el otrora candidato -quien contaba con licencia- en las fechas en que se llevaron a cabo las publicaciones, quienes además realizaron las publicaciones, la primera en apoyo del denunciado y éste como parte de su campaña electoral, quien contendió por la presidencia municipal en elección consecutiva.
- **Elemento temporal. Se colma**, ya que las publicaciones denunciadas se realizaron el cinco y dieciocho de mayo, es decir, dentro del periodo de las campañas electorales.
- **Elemento objetivo. No se actualiza**, porque no se desprenden elementos que de manera efectiva revelen el ejercicio prohibido que conlleve la conducta de promoción personalizada de servidor público, pues si bien, en ambas se advierte el nombre e imagen del denunciado, lo cierto es que, en la fecha en que las publicaciones fueron realizadas, éste se encontraba registrado

para contender por la presidencia municipal de Morelia en elección consecutiva, y dentro del periodo permitido para realizar campañas electorales respectivas, es decir, contaba con el carácter de candidato y no así de presidente municipal, derivado de la licencia aprobada por el cabildo para ausentarse del cargo.

La responsable esgrimió que, al no satisfacerse la totalidad de los elementos, se determinó la inexistencia de promoción personalizada del servidor público.

Respecto a la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda y deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al no actualizarse las infracciones denunciadas por MORENA, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y promoción personalizada en beneficio del denunciado, de las cuales se hizo depender la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda; por ende, tampoco se vulneran tales principios, por lo que consideró inexistente la falta, así como la responsabilidad por culpa *in vigilando* de los citados partidos.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**A. Agravios.** La parte actora sostiene esencialmente lo siguiente:

##### **1. Deficiente e indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad, incongruencia y motivación insuficiente.**

Expone que presentó una queja en contra de publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, del ciudadano Alfonso

Martínez y la ciudadana Paola Delgadillo, los días cinco y dieciocho de mayo, a través de un video en vivo, en el que, ambos servidores públicos realizaron actos de propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, promoción personalizada del servidor público y violaciones a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, así como actos de coacción al voto en favor de ese ciudadano, ello dentro del periodo de campaña electoral local, aprovechándose de logros y recursos públicos del Ayuntamiento de Morelia, con la finalidad de posicionar su imagen frente al electorado.

Cuestiona que, a juicio de la responsable, no se acredita uno de los cinco elementos para sustentar que existió propaganda gubernamental; esto es, el relativo a que el mensaje se emita por una persona del servicio o entidad pública, dado que, las fechas en que se publicaron la imagen y el video (cinco y dieciocho de mayo), la denunciada se encontraba separada de su cargo y el denunciado contaba con licencia temporal, al haberse aprobado por el cabildo el once de abril.

Afirma que, tal elemento sí se acredita, ya que, a pesar de haber estado separados de sus respectivos cargos, ello, por sí mismo, implica que no pierden su investidura de servidores públicos, al no equipararse a una renuncia y debieron observar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución federal, en el que se prevé que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, en los poderes federales, de las entidades

federativas, en los municipios y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Alude que es imposible desligar la imagen de los denunciados del cargo público que ejercen, con independencia que cuenten con licencia temporal, por lo que, para la parte actora, se acredita que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por servidores públicos con licencia, quienes se aprovechan de su investidura para promover la candidatura por elección consecutiva del citado ciudadano y difundir logros, programas y acciones del Gobierno de Morelia.

Considera que la difusión de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno del Ayuntamiento de Morelia, realizadas por el presidente municipal, no es un ejercicio de libertad de expresión, bajo la realización de campaña electoral, ya que estima que es incorrecto que los funcionarios con licencia se aprovechen de su investidura para generar una inequidad en la contienda.

Indica que la propaganda electoral que tal ciudadano utilizó durante la campaña electoral como candidato por elección consecutiva a la presidencia municipal de Morelia no debió haberse apropiado de los logros y acciones de su gestión y debió respetarse el derecho a ser votado y el acceso en condiciones de igualdad, equidad e imparcialidad entre los competidores, dado que esos logros y acciones encuadran en el supuesto de propaganda gubernamental.

Sostiene que las candidaturas por elección consecutiva deben enfocarse en difundir los programas y acciones fijados en su plataforma electoral y no sustentar su propaganda electoral en propaganda gubernamental generando una inequidad en la contienda electoral.

Señala que el referido ciudadano expresó en vivo lo siguiente: *celebrems con alegría el aniversario de nuestra preciosa Morelia junto con nuestro presidente Alfonso Martínez Alcázar y Hermoso Morelia gracias sr presidente.*

Menciona que, durante la transmisión en vivo que se denunció, se difundieron logros y acciones realizadas durante su mandato, como la construcción de parques lineales, la construcción de Avenidas (Quinceo y Riva Palacio), por lo que, a su parecer, es clara la difusión de propaganda gubernamental y debe ser suspendida durante el periodo de campaña electoral, con independencia si se utilizaron recursos públicos o no en esa difusión, de ahí que no sea propaganda electoral.

Precisa que no es propaganda electoral, sino que se trata de promoción personalizada del indicado ciudadano y ciudadana por medio de propaganda gubernamental, lo que genera inequidad en la contienda de quienes compitieron por el mismo cargo.

Afirma que sí se acredita el elemento subjetivo de la promoción personalizada y no como lo razonó la responsable que no se actualiza, dado que no puede desvincularse con una licencia temporal de su cargo como servidor público al acreditarse el

elemento objetivo, pues el denunciado se aprovechó de las acciones y logros para realizar promoción personalizada disfrazada de propaganda electoral al participar por la vía de elección consecutiva, por lo que, al compartir propaganda gubernamental como propaganda electoral, se acredita la promoción personalizada a favor de Alfonso Martínez.

Indica que el denunciado utilizó los logros y acciones obtenidos durante su gestión como presidente municipal de Morelia, a fin de favorecer las preferencias hacia su candidatura, lo que puso en desventaja a las y los demás competidores para tal cargo, al no ordenarse la suspensión de las publicaciones denunciadas y, con ello, se vulneró la normatividad electoral durante el periodo de campaña, de ahí que afirme que el acto reclamado no sea exhaustivo o congruente y solicite su revocación.

**B. Método de estudio.** De los agravios aducidos por la parte accionante, se advierte que su pretensión es revocar el acto reclamado, a partir de los planteamientos que expone, de ahí que se procederá a su análisis conducente.

### **C. Tesis de la decisión.**

Los agravios son **infundados**, como a continuación se expone.

En principio, se señalan los hechos que la responsable adujo como probados y que no son objeto de debate en este juicio.

**1.** El denunciado (ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar) fue electo presidente municipal de Morelia, por el periodo del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de este

año y contendió en reelección por el mismo cargo, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**2.** En el momento en que se le atribuyeron a ese ciudadano las infracciones denunciadas era el candidato electo y pidió licencia durante el periodo de campaña electoral (licencia del quince de abril al tres de junio de este año).

**3.** El doce de abril, la denunciada (Paola Delgadillo) informó su separación del cargo como presidenta honoraria de la Junta de Gobierno del Patronato del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Morelia, del quince de abril al tres de junio.

**4.** El perfil de *Facebook* a nombre del ciudadano Alfonso Martínez Alcázar es de su propiedad, y es administrado por éste.

**5.** El perfil de *Facebook* “Paola Delgadillo” es propiedad de la denunciada, administrado por ella misma.

**6.** Los días cinco y dieciocho de mayo, se hizo la publicación de una imagen y una transmisión de un video en vivo en los perfiles personales de los denunciados, en los *links* siguientes:

- <https://fb.watch/scZc91msik/?mibextid=w8EBqM>.
- <https://fb.watch/s6D3LtN2Kn>.

Por otra parte, se destaca que, en concepto de la responsable, de la referida publicación y transmisión del video que se ha dado cuenta, se advierten, entre otras cuestiones, que la finalidad de la transmisión en vivo fue realizar el video con motivo del 483

aniversario de Morelia y también se observa la intención de generar simpatía y aceptación por parte de las y los morelianos para continuar con su proyecto y dar continuidad con los trabajos realizados durante su administración, ello al pretender obtener el voto y conseguir por segunda ocasión el gobierno municipal.

Incluso, como lo sostuvo la responsable, con independencia de que el video se hubiere difundido en el perfil personal del denunciado, contiene elementos que hace evidente que hizo referencia a logros o acciones realizadas durante su mandato, tales como la construcción de parques lineales, entre los que destacan el Boulevard García de León, Boulevard Arriaga Rivera, Acueducto, Camelinas, Calzada Juárez, Avenida Guadalupe Victoria y Torreón Nuevo, así como la manifestación de que están construyendo en las Avenidas Quinceo y Riva Palacio.

Entonces, partiendo de esos hechos probados, el tribunal estatal concluyó que la propaganda denunciada fue realizada por un candidato electo para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, quien buscaba reelegirse y, en la fecha en que ocurrieron tales hechos, se encontraba de licencia y se desarrollaba la campaña electoral; de igual forma, la ciudadana denunciada se encontraba separada de su cargo.

Por tanto, esas peculiaridades del contexto del asunto, se estima pertinente destacarlas, precisamente, porque, a criterio de esta Sala Regional, son el sustento para evidenciar que es dable que los denunciados (particularmente el denunciado), podían difundir la propaganda cuestionada, dado que, al intentar reelegirse,

estaba en aptitud de poner al escrutinio público las acciones que realizó como presidente municipal. Se explica.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido lo siguiente:<sup>16</sup>

En los casos en los cuales las y los funcionarios públicos pretenden reelegirse, se encuentran sujetos a un mayor nivel de crítica, puesto que un elemento esencial para que la ciudadanía lo favorezca con su voto, es precisamente el análisis de la gestión realizada y la rendición de cuentas que llevó a cabo.<sup>17</sup>

Lo anterior, es acorde con la reforma Constitucional y legal de dos mil catorce, que permite la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional,<sup>18</sup> sobre su desempeño en el cargo y la posibilidad de reelegirse.

Las razones que sustentan ese criterio son las siguientes:

**a) Análisis de la gestión.**

La reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte del

---

<sup>16</sup> Cfr. **SUP-REP-685/2018**. Argumentación sustraída de ese precedente.

<sup>17</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>18</sup> Artículo 115 de la Constitución. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados **deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

electorado para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

Esto, porque la posibilidad de reelección inmediata permite que las y los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación a su labor.

Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de una persona gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para la ciudadanía y se motivará a la profesionalización de las y los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por la candidatura que pretende reelegirse.<sup>19</sup>

Solamente de esa manera puede resultar verdaderamente eficaz la reelección como parte del sistema democrático, pues ello, aunado a un voto informado, permitirá decidir de forma más completa y consciente.

**b) Calificación de la gestión pública por parte de la ciudadanía.**

Con la reelección se pretende fortalecer la carrera y experiencia de las presidencias municipales; al mismo tiempo, el electorado podrá premiar o castigar la labor de los representantes

---

<sup>19</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

populares, fortaleciéndose así el vínculo entre estos representantes y la ciudadanía.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Cámara de Senadores, el objetivo perseguido en la reelección implica, entre otras cuestiones: tener un vínculo más estrecho con las y los electores, ya que serán quienes ratifiquen mediante su voto, a las y los servidores públicos en su encargo; implica una forma democrática de rendición de cuentas, fomenta la relación entre representante popular y electorado, además de la profesionalización en el cargo.<sup>20</sup>

La reelección en ese ámbito debe verse como una línea de continuidad para acercar aún más a la autoridad más inmediata al electorado.<sup>21</sup>

Ello implica que las presidencias desempeñen un trabajo a favor del electorado que lo eligió y que, consecuentemente, para legitimarse ante la ciudadanía, deberán responder con hechos o resultados concretos que son aptos para continuar en dichos cargos.<sup>22</sup>

Con base en lo expuesto, lo **infundado** del agravio radica en que, como lo sostuvo la responsable, la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental, sino que es propaganda electoral y fue valorada debidamente, dado que, el denunciado no se aprovechó de su posición como presidente municipal con licencia para compartir los logros y programas del Ayuntamiento

---

<sup>20</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado. Consultable en <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2622#dictamen-reeleccion-diputados-y-senadores-federales-exposicion-de-motivos-tx8-2-7-8-11-14-23-46-48>

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

de Morelia, ni violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda frente a las demás candidaturas a ese cargo, ni influyó en los resultados de la elección, precisamente, porque su intención era reelegirse y, por ende, conforme al precedente referido (**SUP-REP-685/2018**), se encontraba en aptitud de propalarlos, a fin de que la ciudadanía evaluara y ratificara en su caso, su gestión. Razonamientos que también son aplicables a la ciudadana denunciada sobre la base de que se encontraba separada de su cargo y era ciudadana en ese momento.

En efecto, si la finalidad de la reelección es la continuidad en un cargo público y la ciudadanía es quien debe evaluarlo, ello será conforme con el análisis de la gestión realizada y la rendición de cuentas que se lleve a cabo, lo que ocurre en la especie, pues el denunciado expuso diversas acciones de gobierno que, a su juicio, realizó en su gestión como presidente municipal de Morelia.

En esa virtud, se considera apegada a Derecho la determinación de la responsable cuando sostiene que la propaganda denunciada corresponde a propaganda electoral.

Lo anterior, porque, en concepto de la responsable, tal conclusión, es sin perjuicio de que el denunciante refirió a logros o acciones realizadas durante su mandato, tales como la construcción de parques lineales, entre los que destacan el Boulevard García de León, Boulevard Arriaga Rivera, Acueducto, Camelinas, Calzada Juárez, Avenida Guadalupe Victoria y Torreón Nuevo, así como la manifestación de que están construyendo en las Avenidas Quinceo y Riva Palacio; empero,

la responsable puntualizó que no pasaba inadvertido que el denunciado se postuló al cargo en elección consecutiva.

En esa virtud, carece de razón la parte actora, sobre la base de que sus motivos de disenso descansan sobre una premisa inexacta; esto es, que el denunciado, al pretender reelegirse como presidente municipal de Morelia, no estaba en aptitud de aludir a los logros que, a su parecer, se efectuaron en su gestión como alcalde. Además, se acreditó que los denunciados estaban separados de sus funciones.

La mención de lo realizado durante su gestión en clave de continuidad en la propaganda electoral utilizada, se justifica en el caso concreto, en atención a que se ha establecido que el objetivo que persigue la reelección implica, entre otras cuestiones: tener un vínculo más estrecho con las y los electores, ya que serán quienes ratifiquen mediante su voto, a las y los servidores públicos en su encargo; una forma democrática de rendición de cuentas, fomenta la relación entre representante popular y electorado además de la profesionalización en el cargo.<sup>23</sup>

De otro modo dicho, de no partir el denunciado las acciones de gobierno que, desde su perspectiva, son las que sustentan su aspiración para reelegirse, la ciudadanía no estaría en aptitud de evaluarlas o desestimarlas de ser el caso de no percibir las como acciones acertadas de gobierno.

En efecto, como se ha sustentado, si quien pretende reelegirse deja de partir de lo que considera como logros de su labor como

---

<sup>23</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

representante popular como parte de la discusión pública que se busca generar con la difusión de la propaganda electoral permitida en tiempo y forma (sin que ello implique una permisión para realizar propaganda gubernamental en contravención a la normativa constitucional y legal), las y los electores no podrían premiar o castigar su labor con la emisión del sufragio, lo que fortalece así, el vínculo entre estos representantes y la ciudadanía.

Entonces, a partir de lo expuesto, se colige que fue acertado el criterio de la responsable concerniente a que la propaganda denunciada tildada de ilegal no es gubernamental, pues no fue emitida con dicho propósito, sino con el de difundir, exclusivamente, logros o acciones de gobierno durante periodo prohibido o de manera personalizada, y es de orden electoral, precisamente, porque, como lo adujo la responsable, resulta lógico que la propaganda denunciada parta de los logros y acciones que se pudieran dar con su candidatura para ser elegido por reelección; esto es, en clave de propaganda electoral con el fin de generar una discusión pública respecto de si se consideran acciones acertadas en busca de su continuidad o si, por el contrario, en comparación con la oferta del resto de las candidaturas, las acciones en las que se apoya la propaganda electoral de quien busca la reelección no son percibidas de manera positiva por el electorado.

Por tanto, se comparte la conclusión a la que arribó la responsable, cuando establece que la propaganda denunciada es electoral, dado que no puede ser considerada como propaganda gubernamental y se trata de propaganda político-electoral que el otrora candidato podía utilizar durante su

campaña electoral, ello es así, puesto que el denunciado obtuvo su registro para contender por la presidencia municipal de Morelia en la vía de elección consecutiva, quien hizo la difusión del video en periodo de las campañas electorales, de ahí que se determina inexistente la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y, por ende, de la violación al principio de equidad que se atribuye al denunciado ni se actualiza la presunta promoción personalizada denunciada.

Lo anterior es así, puesto que, conforme con el precedente de la Sala Superior invocado, se desprende que las presidencias municipales que desempeñen un trabajo a favor del electorado que los eligió y para legitimarse ante la ciudadanía, deberán responder con hechos o resultados concretos que son aptos para continuar en dichos cargos.

Lo que ocurre en la especie, es que, en la propaganda cuestionada, el denunciado expone tópicos que, en su estima, han sido logros en su gestión como presidente municipal de Morelia, por lo que al hacerlo parte de su propaganda electoral, lo somete al escrutinio público como parte de una estrategia electoral, sin que ello implique, necesariamente, un aspecto que genere inequidad en la contienda, ya que, se insiste, puede darse el caso de que dichas acciones no se perciban como ciertas ante la ciudadanía o no, precisamente, como logros, por lo que, en tal sentido, se debe tener presente que la oferta electoral busca la obtención de una preferencia, pero los resultados electorales son inciertos hasta el momento de la jornada electoral y el cómputo de la votación.

Entonces, se considera que la referencia a lo que se consideran como logros en la propaganda controvertida sirve para que la ciudadanía de esa localidad contraste esas acciones o logros de gobierno con la oferta electoral de los demás entes políticos, lo que fomenta el debate político entre las y los electores.

Además, se insiste, la reelección del denunciado, en ese ámbito, debe verse como una línea de continuidad para acercar aún más a quien pretende reelegirse de forma más inmediata con el electorado, lo que es dable, a través del examen que la sociedad ejerce sobre su gestión de gobierno, a fin de reelegirlo o no en el cargo de presidente municipal.

Desde luego que es posible que, por estrategia electoral, una candidatura que busca la reelección no aluda en su propaganda electoral acciones o gestiones de gobierno; sin embargo, no puede calificarse, necesariamente, de ilícito su utilización en dicha propaganda, puesto que ello llevaría al absurdo de que para reelegirse las candidaturas tuvieran vedado aludir a su actuación en el cargo en el que pretenden continuar.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia 2/2009, de rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y

cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.<sup>24</sup>

Por ende, ante lo **infundado** de los disensos en estudio, al descansar las premisas en planteamientos inexactos, puesto que la propaganda cuestionada, conforme con los razonamientos expresados, es electoral y no se trata de promoción personalizada del indicado ciudadano y ciudadana por medio de propaganda gubernamental, ni generó inequidad en la contienda, al tratarse de un cargo que se postuló por elección consecutiva; por tanto, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

En similares términos se resolvió el asunto **ST-JE-175/2024**.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de

---

<sup>24</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

esta Sala Regional, como asunto concluido. Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**